

## B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El seguimiento del uso por parte de un trabajador del teléfono, el correo electrónico e internet en el lugar de trabajo puede considerarse “necesario en una sociedad democrática” en ciertas situaciones que persigan un fin legítimo y que estén previstas en la Ley, que debe emplear términos lo suficientemente claros para que todos puedan conocer en qué circunstancias y en qué condiciones pueden las autoridades recurrir a tales medidas**

### SUPUESTO DE HECHO

La demandante trabajaba desde 1990 en el Carmarthenshire College (“el College”). El College es un organismo estatutario administrado por el Estado y con poder, en virtud de los artículos 18 y 19 de la Ley de educación superior de 1992 (*Further and Higher Education Act 1992*), para otorgar sus propios títulos profesionales. En 1995, la demandante devino ayudante personal del College Principal (“el CP”) y, desde finales de 1995, tuvo que trabajar en estrecha colaboración con el recién nombrado Deputy Principal (“el DP”).

Durante el tiempo que trabajó en el College se realizó, a instancias del DP, un seguimiento del teléfono, correo electrónico y uso de internet. Se llevó a cabo este seguimiento, según el Gobierno, al objeto de averiguar si la demandante hacía un uso excesivo de las instalaciones del College para asuntos personales. El Gobierno manifiesta que el seguimiento del uso del teléfono consistía en el análisis de las facturas de teléfono del College que mostraban los teléfonos a los que se había llamado, las fechas y horas de las llamadas, su duración y coste. El DP también hizo un seguimiento de la navegación por internet de la demandante. El Gobierno admite que dicho seguimiento fue en forma de análisis de las páginas web visitadas, la fecha y hora de las visitas a las mismas y su duración.

El TEDH declara que ha habido violación del artículo 8 del Convenio.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

El Tribunal reitera que:

“Según la reiterada jurisprudencia del Tribunal, las llamadas telefónicas que proceden de locales profesionales pueden incluirse en los conceptos de ‘vida privada’ y de ‘correspondencia’ a efectos del artículo 8.1 (sentencias Halford, previamente citada, ap. 44, y Amann contra Suiza [GC], núm. 27798/1995, ap. 43, TEDH 2000-II). Es lógico pues que los correos electrónicos enviados desde el lugar de trabajo estén protegidos en virtud del artículo 8, como debe estarlo la información derivada del seguimiento del uso personal de internet (FD 41). A la demandante no se le advirtió, en el presente caso, de que sus llamadas podían ser objeto de seguimiento, por lo que el Tribunal considera que ella podía razonablemente esperar que se reconociera el carácter privado de las llamadas efectuadas desde el teléfono del trabajo (sentencia Halford, ap. 45). La demandante podía esperar lo mismo en lo que respecta al correo electrónico y la navegación por internet (FD 42).”

El Tribunal recuerda que la utilización de información relativa a la fecha y duración de las conversaciones telefónicas es “parte de las comunicaciones telefónicas” y que el hecho de que el College obtuviese estos datos legítimamente, en forma de facturas telefónicas, no es impedimento para constatar una injerencia en los derechos garantizados por el artículo 8. Asimismo, el almacenamiento de datos personales relativos a la vida privada de una persona se halla también en el ámbito de aplicación del artículo 8.1. Por tanto, es irrelevante que los datos objeto de tratamiento por el College no fuesen comunicados o

**ÓRGANO:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección Cuarta. Asunto Copland contra Reino Unido. Demanda núm. 62617/2000

**FECHA:** 3 de abril de 2007

**DISPOSICIONES ANALIZADAS:** Artículo 8 del Convenio de Roma para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

**DOCTRINA:** La recogida y almacenamiento de información personal relativa a las llamadas telefónicas, correo electrónico y navegación por internet realizadas en el lugar de trabajo sin el conocimiento del usuario constituye una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada y su correspondencia, en el sentido del artículo 8 del Convenio de Roma.

El seguimiento del uso por parte de un trabajador del teléfono, el correo electrónico e internet en el lugar de trabajo puede considerarse “necesario en una sociedad democrática” en ciertas situaciones que persigan un fin legítimo y que estén previstas en la Ley, que debe emplear términos lo suficientemente claros para que todos puedan conocer en qué circunstancias y en qué condiciones pueden las autoridades recurrir a tales medidas

utilizados contra la demandante en un procedimiento disciplinario o de otro tipo.

En consecuencia, el Tribunal:

“considera que la recogida y almacenamiento de información personal relativa a las llamadas telefónicas, correo electrónico y navegación por internet de la demandante, sin su conocimiento, constituye una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada y su correspondencia, en el sentido del artículo 8 del Convenio (FD 44).”

El artículo 8 (“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”) permite la injerencia si está “prevista por la Ley”.

El Tribunal recuerda:

“Esta expresión no sólo requiere que la medida impugnada tenga alguna base en la legislación interna, sino que también se refiere a la calidad de la Ley en cuestión, siempre que sea compatible con la preeminencia del Derecho (ver, *inter alia*, sentencias Khan contra Reino Unido, de 12 de mayo de 2000, Repertorio

de sentencias y resoluciones 2000-V, ap. 26; P.G. y J.H. contra Reino Unido, previamente citada, ap. 44). Para cumplir con la exigencia de la previsibilidad, la Ley debe emplear términos lo suficientemente claros para que todos puedan conocer en qué circunstancias y en qué condiciones pueden las autoridades recurrir a tales medidas (sentencias, previamente citadas, Halford, ap. 49, y Malone, ap. 67) (FD 46)."

El Tribunal constata que las *Telecommunications (Lawful Business. Practices) Regulations* de 2000, en desarrollo de la *Regulation of Investigatory Powers Act 2000*, aún no habían entrado en vigor, cuando se realiza el control telefónico, de internet y del correo electrónico.

En consecuencia, concluye:

"puesto que el seguimiento no tenía a la sazón fundamento en Derecho interno, la injerencia en el presente caso no estaba 'prevista por la Ley' tal como exige el artículo 8.2 del Convenio. El Tribunal no excluye que el seguimiento del uso por parte de un trabajador del teléfono, el correo electrónico e internet en el lugar de trabajo pueda considerarse 'necesario en una sociedad

democrática' en ciertas situaciones que persigan un fin legítimo. Sin embargo, habida cuenta de su anterior conclusión, no cabe pronunciarse sobre este extremo (FD 49)."

El Tribunal resuelve:

"1º Declarar que ha habido violación del artículo 8 del Convenio; 2º Declarar que no procede examinar la causa desde el punto de vista del artículo 13 del Convenio; 3º Declarar que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, dentro del plazo de tres meses, a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio, las sumas siguientes, a convertir en libras esterlinas al cambio aplicable en el momento del pago: 3.000 EUR (tres mil euros) en concepto de daño moral; 6.000 EUR (seis mil euros) en concepto de gastos y costas y las cargas fiscales correspondientes."

#### JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA

Cita y aplica en el mismo sentido, en materia de secreto de las comunicaciones en el lugar de trabajo, las STEDH de 25 de junio de 1997 (TEDH 1997/37) y de 16 de febrero de 2000 (TEDH 2000/87).

## C) Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

**Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Es posible que una empresa pública realice operaciones sin estar sujeta al régimen establecido por las directivas de contratación si actúa como medio propio instrumental y servicio técnico de varias autoridades públicas. Para ello es preciso que, por una parte, las autoridades públicas de que se trata ejerzan sobre esta empresa un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios y, por otra parte, que dicha empresa realiza lo esencial de su actividad con estas mismas autoridades**

#### SUPUESTO DE HECHO

La petición de decisión prejudicial versa, en lo sustancial, sobre la cuestión de si, con arreglo al artículo 86 de la CE, apartado 1, un Estado miembro puede atribuir a una empresa pública un régimen jurídico que le permite llevar a cabo operaciones sin estar sujeta a las directivas de contratación. Esta petición se presentó en el marco de un litigio entre la Asociación Nacional de Empresas Forestales (en lo sucesivo, ASEMFO) y la Administración del Estado relativo a una denuncia presentada contra el régimen jurídico de que disfruta Transformación Agraria, SA (en lo sucesivo, TRAGSA).

ASEMFO presentó una denuncia contra TRAGSA con el objeto de que se declarara que ésta abusaba de su posición dominante en el mercado español de obras, servicios y proyectos forestales, dado que no se seguían los procedimientos de adjudicación previstos en la Ley 13/1995. Una vez desestimada, presentó un recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, que lo desestimó al considerar que las operaciones efectuadas por TRAGSA son realizadas por la propia Administración y que, por ende, tan sólo podría haber vulneración del derecho de la competencia en caso de que esta sociedad actuase de forma autónoma.

Contra esta resolución, ASEMFO interpuso un recurso ante la Audiencia Nacional, que, a su vez, confirmó la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia.

ASEMFO recurrió en casación ante el Tribunal Supremo contra esta sentencia, que decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

"1) Si es admisible en los términos del artículo 86 de la CE, apartado 1, que un Estado miembro de la Unión atribuya *ex lege* a una empresa pública un régimen jurídico que le permita reali-

**ÓRGANO:** Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sala Segunda. Cuestión prejudicial. Asunto C-295/05

**FECHA:** 19 de abril de 2007

**DISPOSICIONES ANALIZADAS:** Directiva 1992/50/CEE, de 18 de junio, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios; Directiva 1993/36/CEE, de 14 de junio, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, y Directiva 1993/37/CEE, de 14 de junio, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras

**DOCTRINA:** Es posible que una empresa pública realice operaciones sin estar sujeta al régimen establecido por las directivas de contratación si actúa como medio propio instrumental y servicio técnico de varias autoridades públicas, desde el momento en que, por una parte, las autoridades públicas de que se trata ejercen sobre esta empresa un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios y, por otra parte, dicha empresa realiza lo esencial de su actividad con estas mismas autoridades